

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril de 1891.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Presidente de la Audiencia de Madrid con motivo de la diversidad de criterio observada por los Jueces municipales de esta Corte para la aplicacion del art. 156 del Código civil vigente:

Resultando que los precitados Jueces municipales, al cumplir el precepto legal antes mencionado, unos han venido autorizando con su V.º B.º las órdenes del padre ó de la madre que han impuesto á sus hijos la correccion para que están autorizados por la ley mientras otros se han negado á hacerlo por no

existir establecimiento destinado al efecto donde la correccion pueda hacerse efectiva:

Considerando que aunque no existan todavía establecimientos ó institutos correccionales destinados expresamente al objeto, se encuentran en todo su vigor los derechos que el art. 156 del Código civil concede al padre ó la madre, cuya autoridad es necesario sostener, sin que puedan tampoco suspenderse bajo ningún motivo, siendo como tales derechos según el epígrafe del capitulo donde el artículo se halla contenido, uno de los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos:

Considerando que de cumplirse la correccion de que se trata en establecimientos de índole distinta de aquel en que el legislador ha querido que se cumpla, podría obtenerse un resultado contraproducente al objeto y fin de la correccion, por lo peligroso que podría ser para el corregido el contacto mayor ó menor en las cárceles y establecimientos penales, ya con delinquentes sometidos á proceso, ya con rematados que cumplan su condena:

Considerando, por lo tanto, que es preciso arbitrar un medio que evite semejantes peligros á jóvenes en quienes por no mostrarse aun una naturaleza perversa, los pequeños vicios y extravios pueden fácilmente modificarse y desaparecer con la educacion, la en-

señanza y la correccion prudente y hábilmente combinadas:

Considerando que en este importante asunto nadie puede estar más interesado que los padres, que son los que mejor conocen el carácter, defectos é inclinaciones de sus hijos, á quienes el sentimiento y el amor mismo de la paternidad obligan con mayor afán y solicitud á procurar los medios necesarios, y que el legislador ha puesto en sus manos para corregir el estado moral del hijo haciendo de él un ciudadano digno y útil á la sociedad:

Considerando que el Gobierno debe limitarse á facilitar el cumplimiento de los deseos y aspiraciones de los padres, proporcionando los medios que puedan serles menos repulsivos entre los de que puede disponer al presente en cuanto se refiere al lugar donde ha de sufrirse la correccion;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo; de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La correccion que con arreglo al artículo 156 del Código civil impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos mientras no exista establecimiento destinado al efecto en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones en donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados.

2.º En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un local á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos.

3.º Sólo en el caso en que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya correccion se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detencion tenga lugar en la cárcel ó establecimiento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo discolo, teniéndolo con la separacion posible,

y sin que sea fliado en el libro de detenidos, ni en ningún otro especial.

4.º Los hijos á quienes se aplique la correccion, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia, ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.—*Fernández Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.

(*Gaceta del 26 de Marzo de 1891*).

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, comprende también diversas disposiciones de carácter disciplinario sobre suspensiones, instruccion de expedientes gubernativos y correcciones de dichos empleados, en cuya ejecucion están llamados á prestar una importante cooperacion los Presidentes de las Juntas locales de prisiones y los Jueces de instruccion, en su caso.

Y á fin de que esta intervencion gubernativa de los funcionarios de la administracion de justicia, resulte todo lo eficaz que es de esperar del reconocido celo de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que V. I. remita á la Direccion general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dicte esa Audiencia en causa seguida á todo empleado del ramo, tanto absolutorias como condenatorias, expresando si es firme, igualmente que de todo auto de sobreesimiento referente á los mismos.

2.º Que asimismo cuidará V. I. de que los Jueces de instruccion que dependen de esa Audiencia comuniquen á dicho Centro directivo, sin pérdida de tiempo, por el conducto correspondiente, el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, á cuyo efecto se servirá V. I. dictar las instrucciones oportunas.

3.º Que cuando aparezca procesado algún empleado de los que se trata, puede y debe V. I. acordar la suspension del mismo, como Presidente de esa Junta local de prisiones, teniendo igual facultad los Jueces de instruccion dependientes de esa Audiencia, respecto de los empleados que radiquen en puntos donde no exista Junta local; poniendo igualmente esta medida en conocimiento de la Direccion general para que surta los efectos administrativos correspondientes.

4.º Que cuando se trate de suspensiones por razon de faltas en el servicio, á pesar de que no exista procesamiento, se ejercite la facultad concedida en los números 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º, del art. 44 del Real decreto de 16 del corriente mes, en la forma prevenida en el mismo, no omitiendo en ningún caso la comunicacion exigida en el art. 45.

Y 5.º Que en la sustanciacion de los expedientes que se instruyan á todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, los cuales se formarán siempre aun cuando separadamente se sigan diligencias judiciales, se observen con el mayor rigor los requisitos exigidos, según los casos, en los artículos 38 y 39 del expresado Real decreto, cuidando escrupulosamente de que esto tenga lugar dentro de los términos señalados en los artículos 40 y 41 del mismo, á cuyo efecto comunicará V. I. las correspondientes disposiciones á los Jueces de instruccion que dependan de esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(*Gaceta del 30 de Marzo de 1891*).

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en virtud de diferentes instancias de algunos Procuradores de fuera de Madrid y de los del Colegio de esta Corte, elevadas á este Ministerio por conducto del Presidente del Tribunal Supremo y de los de varias Audiencias, solicitando aclaracion á la Real orden de 29 de Octubre de 1890, que fijó la cuantía de fianza necesaria para el ejercicio de su cargo;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo, precisando el sentido de la citada Real orden, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que la disposicion 2.ª de la Real orden de 29 de Octubre de 1890 no es extensiva á los Procuradores que se hallaban en el ejercicio de su cargo al publicarse la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

2.º Que la obligacion de aumentar hasta 5.000 pesetas la fianza en las poblaciones donde existen Audiencias de lo criminal, debe entenderse únicamente respecto de los Procuradores nombrados con posterioridad á la constitucion de dichos Tribunales.

Y 3.º Que los que tengan constituida fianza superior á la que les corresponda, segun la citada Real orden de 29 de Octubre de 1890, pueden reducirla á la cuantía fijada en la misma, siempre que acrediten previamente que en esa fecha la fianza se hallaba libre de toda responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 2 de Abril de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Fijado un plazo para que las viudas y huérfanos de los individuos que fallecen durante una epidemia puedan solicitar las pensiones que les correspondan con arreglo á la ley, no hay razon para que igualmente no se limite el tiempo, dentro del cual, deba solicitarse la Cruz de Epidemias por los Profesores que se consideren con méritos bastantes para obtenerla, pues si en los primeros el estado de ánimo consiguiente á la pérdida de un ser querido ó el ignorar el derecho que les asiste, son tal vez las causas por las que dejan de hacer en época oportuna la solicitud de pension, no así ha de disculparse la negligencia de quienes saben que los servicios extraor-

dinarios y de relevante mérito que presten con motivo de una epidemia pueden ser recompensados con la concesion de dicha Cruz.

A más de esto, importa fijar un plazo con el fin de que, siendo recientes los hechos expuestos en demanda de aquel honroso distintivo, se detallan con exactitud, y las declaraciones prestadas para comprobarlos merezcan la fé necesaria sin dejar duda alguna en la apreciacion de los méritos alegados.

Por estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por esta Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias por servicios prestados en localidad que ocho meses antes de la fecha en que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, ampliando á un año dicho plazo, cuando el punto invadido en que se ejecutaron los hechos cuya recompensa se solicita corresponda á Ultramar. Los mismos plazos igualmente improrrogables se conceden para que á contar del día en que esta soberana resolucion aparezca inserta en la *Gaceta*, pueda promoverse la instruccion de los oportunos expedientes por los Médicos que, habiendo prestado servicios en pasadas epidemias se conceptúen con méritos bastantes para aspirar á la concesion de la referida Cruz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.—*Silvela*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 5 de Abril de 1891.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 467.

Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

Terminadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1889 á 1890, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaria municipal á los efectos del art. 61 de la vigente ley Municipal.

Ciguñuela 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Tomás Zurro.—El Secretario, Aniceto Llorente.

NÚM. 469.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

Por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados de esta villa, se ha adoptado como medio para llevar á efecto la recaudacion del impuesto de consumos en el próximo ejercicio económico de 1891-92, el de los conciertos gremiales voluntarios, á condicion de que, si este medio no diere resultado en todos ó algunos de los ramos, se proceda por medio del arriendo á venta libre.

Lo que hago saber por medio de este anuncio, á fin de que en término de cinco días desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, presenten los gremios sus peticiones en forma ante esta Alcaldía, pasados los cuales no serán admitidas.

Cabezón á 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

NÚM. 471.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Fijadas definitivamente las cuentas de caudales de este Distrito municipal, correspondientes á los ejercicios económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que durante dicho tiempo, puedan ser examinadas por los vecinos que lo juzguen oportuno, é interponer acerca de aquellas las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villalon 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Eleuterio Gordaliza.—El Secretario, Julian Valcárcel.

NUM. 473.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, se arriendan á venta libre por uno á tres años, los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y

sal, en este Distrito municipal dentro del año económico de 1891 á 1892 y siguientes, bajo el tipo de 2.372 pesetas y 50 céntimos que importa el cupo del Tesoro, con más el aumento del 100 por 100 para atenciones municipales y 3 por 100 de cobranza y conduccion, debiendo tener lugar la primera subasta en la casa Consistorial de esta villa á las diez de la mañana del día 16 del actual y caso de no haber licitadores se verificará otra segunda el día 26 del mismo, para igual hora y sitio, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aguilar de Campos 5 de Abril de 1891.—El Alcalde, Dámaso Choya.—El Secretario, Mariano Mañueco.

Talon núm. 188.

Núm. 477.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devengan las especies de consumos, cereales, sal y el correspondiente á los aguardientes, alcoholes y licores de este distrito municipal por un período de tres años, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y previo el depósito del 2 por 100 del tipo total que se ha de hacer para poder solicitar.

La subasta tendrá efecto el día doce del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial y ante la Corporacion municipal.

Si esta no diese resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 24 de dicho mes, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo total, y si tampoco esta diese resultado se celebrará una tercera y última el día 3 de Mayo próximo, á la misma hora, en el local designado para la primera y ante el Ayuntamiento que presido.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Cabezón de Valderaduey 1.º de Abril de 1891.—El Alcalde Presidente, Fidel Cedrun.—P. S. M., Miguel Villarreal, Secretario.

Talon núm. 190.

NUM. 478.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se arriendan en pública licitacion á venta libre y por un período de uno á tres años, los derechos que devenguen las especies de consumo, incluso cereales, sal y alcoholes, en este distrito municipal y año económico de 1891 á 1892 y siguientes, sirviendo de tipo para las subastas la cantidad de cuatro mil seiscientos veinte pesetas y cincuenta céntimos, á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos municipales.

La subasta tendrá lugar en el día diez y nueve del corriente mes á las once de la mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa, por el sistema de pujas á la llana, y caso de no haber licitadores se verificará segunda subasta en el día veintinueve del mismo á igual hora y bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Aldeamayor 7 de Abril de 1891.—El Alcalde Presidente, Fermín Amigo.

Talon núm. 191.

NUM. 481.

Ayuntamiento constitucional de Corcos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion por uno, dos ó tres años y con la libre venta de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en este distrito municipal bajo el tipo de dos mil doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo arriendo dará principio en 1.º de Julio próximo venidero.

La subasta tendrá lugar el día catorce del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en esta casa Consistorial y si no diese resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda y última el día veintidos del mismo

mes en igual local y hora que el designado para la primera, con sujecion á las disposiciones vigentes, admitiéndose como licitadores solamente á los que hayan consignado en la Caja municipal el 2 por 100 del tipo conforme al art. del Reglamento.

Corcos 5 de Abril de 1891.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Talon núm. 189.

Núm. 472.

EDICTO.

Don Indalecio Caballero Leon, Alcalde constitucional de esta villa de Quintanilla de Trigueros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados, han acordado en sesion del día 1.º del actual y conforme á lo dispuesto por el Reglamento de consumos, adoptar como medio más conveniente á este vecindario para cubrir el cupo que corresponda pagar á este pueblo, en 1891 á 1892, el de encabezamientos gremiales por todas y cada una de las especies sujetas á derechos, según pormenor se detallan en el presupuesto formado al efecto y que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento; en su virtud cito, llamo y emplazo á los respectivos gremios á que en término de quinto día contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos, servirá de base el importe que á cada especie se fija en el mentado presupuesto con el recargo de tres por ciento de cobranza y conduccion, y los aumentos ó bajas que por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) pudieran imponerse en lo sucesivo.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Trigueros á 5 de Abril de 1891.—Indalecio Caballero.—D. S. O., El Secretario, Felipe Trigueros.

Seccion quinta.

Núm. 468.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á un tal Antonio Jimenez del Valle, que se dice ha-

ber residido en Villabiosa de Córdoba, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se sigue contra Paula Crespo Ramos y otros, sobre estafa por el procedimiento de entierro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 470.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á María Mendez, vecina que ha sido de esta ciudad, calle de Miguel Iscar, número veinte, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de prestar declaracion en causa criminal, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Abril siete de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 480.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar y calculándose en el presente mesen un os cuatrocientos quintales métricos de salvado y ocho de aechaduras, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar el día 28 del actual, á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se tratan de adquirir y su precio por cada quintal métrico, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no las proposiciones que se presenten

en el acto según convenga. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, y el pago previo en oro, plata ó billetes del Banco de España, advirtiéndose que dichos aprovechamientos deberán ser retirados de la fábrica en el plazo de seis días, á contar desde el en que se celebre el acto.

Valladolid 9 de Abril de 1891.—José Navarro.

Talon núm. 193.

Núm. 479.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que siendo necesario adquirir en arriendo por el Ramo de Guerra, una Fábrica de harinas enclavada en este Distrito militar, que cuente con suficientes locales para oficinas, almacenes de harina, trigo, salvado, aechaduras, habitaciones para el personal de Jefes, oficiales y obreros de la Fábrica y que se encuentre dotada con los elementos necesarios para que produzca 33.400 quintales métricos de harina por lo menos durante el año, se convoca á los señores dueños de fincas de esta clase en esta provincia que

quieran interesarse en el arriendo, para que puedan presentar proposiciones en la Comisaría de Guerra de este servicio que se halla establecida en la calle de Milicias, número 1, dentro del término de treinta días á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuyos documentos serán extendidos en papel del sello undécimo y entendiéndose que el arriendo no empezará á contarse hasta tanto recaiga la superior aprobacion y haga entrega el dueño del edificio ó edificios á la Administracion Militar en la forma establecida para este servicio en el Reglamento vigente de obras del Cuerpo de Ingenieros militares; que los gastos de entretenimiento de la finca, maquinaria y artefactos, por uso natural, contribucion ó cualquier otro impuesto establecido ó que se establezca durante el arriendo, el de insercion de anuncios, escrituras y copias en número necesario, serán de cuenta del arrendatario, quedando en libertad los proponentes de señalar el precio que les convenga y la Administracion militar las aceptará ó nó según estime conveniente.

Valladolid 9 de Abril de 1891.—El Comisario de Guerra, Juan Rodriguez.

Talon núm. 192.

NUM. 419.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

2.^A QUINCENA DE MARZO DE 1891.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Litros.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
18	D. Francisco Blanco . . .	Valladolid	Aceite oliva.	410	1'28	524'80
20	Higinio Rodriguez . . .	Salamanca.	Carbon encina	130	8'60	1118
26	Francisco Blanco . . .	Valladolid	Petróleo	900	0'63	567

Valladolid 31 de Marzo de 1891.—El Administrador, Joaquin Salado.—V.^o B.^o El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	2	3	5	2	1	3	8	"	"	"	"	"	"	"	8
23	"	1	1	"	"	"	1	1	"	1	"	"	"	1	2
24	3	"	3	2	"	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
25	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
26	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
27	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	2	1	3	1	1	2	5	1	"	1	"	"	"	1	6
29	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	2	2	4	1	"	1	5	"	1	1	"	"	"	1	6
31	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total..	15	13	28	7	4	11	39	2	1	3	"	"	"	3	42

Valladolid 1.º de Abril de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	"	3	1	"	"	1	4
22	"	"	"	"	1	"	"	1	1
23	"	"	"	"	2	"	"	2	2
24	4	"	"	4	1	"	"	1	5
25	"	1	"	1	"	"	1	1	2
26	"	"	"	"	"	1	"	1	1
27	2	1	"	3	"	"	1	1	4
28	1	1	"	2	"	"	1	1	3
29	5	"	"	5	"	"	"	"	5
30	2	"	1	3	2	1	1	4	7
31	"	"	"	"	2	"	1	3	3
Totales...	16	4	1	21	9	2	5	16	37

Valladolid 1.º de Abril de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.